

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043-2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 FEB 2026

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 16229 - Solicitud N°01 -2025, de fecha 09 de mayo de 2025, la Hoja de Registro y Control N° 24004-2025 de fecha 26 de julio de 2025, el Informe Escalafonario N° 01411-2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, el Oficio N° 225-2026-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 21 de enero de 2026, y el Informe N°150-2026/GRP-460000, de fecha 3 de febrero de 2026;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N°16229- Solicitud N°01 -2025 de **fecha 09 de mayo de 2025**, la señora **EDELMIRA CARRASCO DE GARCIA** (en adelante la administrada), solicitó a la Dirección Regional de Educación de Piura (en adelante DREP) el reconocimiento, liquidación pago de reintegros y pago de la continua, sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total, además de intereses legales que correspondan;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 24004-2025 de **fecha 26 de Julio de 2025**, la administrada interpuso Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud primigenia de fecha 09 de mayo de 2025;

Que, con Informe Escalafonario N° 01411-2025 de **fecha 19 de diciembre de 2025**, correspondiente a la administrada, se aprecia tiene la condición de CESANTE desde el 01 de mayo de 2002, en el cargo de Director I.E, perteneciente al régimen pensionario Decreto Ley N° 20530, teniendo un tiempo de servicio de 26 años, 2 meses y 12 días;

Que, con Oficio N° 225-2026-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de **fecha 21 de enero de 2026**, la DREP remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el expediente respecto al recurso administrativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud primigenia presentada por la administrada;

Que, según el artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala que, no puede exceder de treinta días, el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, el numeral 199.5 del artículo 199° del TUO de la Ley 27444, establece que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación y teniendo en cuenta del expediente administrativo, la denegatoria ficta, la recurrente presentó su recurso administrativo de apelación, por lo que, se tiene por cumplido las condiciones y requisitos, debiéndose resolver el fondo del recurso de apelación;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo a favor de la administrada reconociéndole el derecho a percibir el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30%

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 013-2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

18 FEB 2026

y la bonificación adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión 5% en base a la remuneración total, se reconozca la liquidación retroactivamente desde el año 1991 hasta la actualidad, además del pago de la bonificación de manera continua, toda vez que concluyó sus labores en el cargo de Directora;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: ***"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"***, Asimismo, el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: ***"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"***. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, se debe mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

### ***"(...) Artículo 1. Objeto de la Ley***

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

### ***Artículo 2. Pago de bonificación***

*Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

### ***Artículo 3. Periodo de aplicación***

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

### ***Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional***

***¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!***

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **043**-2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

18 FEB 2026

Piura,

*El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.*

*Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);*

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los Gobiernos Regionales, las Direcciones y Gerencias Regionales y las Unidades de Gestión Educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. En aplicación de la ley antes mencionada. A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. Es así que, de la revisión del **Informe Escalafonario N° 01411-2025 de fecha 19 de diciembre de 2025**, a folios 21, se aprecia que la administrada, tiene la condición de CESANTE, en el cargo de Director I.E, perteneciente al régimen pensionario Decreto Ley N° 20530, verificándose en el expediente administrativo que, no existe Resolución Directoral Regional que reconozcan el derecho petitionado. En consecuencia, conforme al artículo 1° de la Ley N° 31495, se debe reconocer en sede administrativa, el derecho a percibir la mencionada bonificación, por lo que corresponde amparar en este extremo lo solicitado por la administrada;

Que, respecto a que se emita el acto administrativo donde se le reconozca la liquidación, devengados más intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% en base a la Remuneración Total de manera retroactiva desde el año 1991 hasta la actualidad así mismo seguir percibiéndolo de manera continua, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3 de la Ley N° 31495 Periodo de aplicación: **"La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012."**, así mismo el art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: **"Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."**; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: **"La presente ley no irrogará gastos al tesoro público"**, por lo tanto, reconocer la liquidación, devengados e intereses legales de la acotada bonificación en base a la remuneración total se encuentra supeditado en este extremo según lo dispuesto en el acotado artículo;

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043-2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 FEB 2026

Que, asimismo, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**.

En tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, es pertinente citar el fundamento 9 la Sentencia N° 279/2025, emitida por el Tribunal Constitucional en recaída en el Exp. N.° 01201-2024-PC/TC AYACUCHO - MARINO GAMBOA RIVERA: **"Respecto de la aplicación de esta regulación en el tiempo, es necesario precisar que, aunque la ley no lo indique así —quizá por problemas de técnica legislativa— en el fondo ella constituye una ley interpretativa. En efecto, esta ley no busca tener eficacia desde su publicación en el Diario Oficial —la propia regulación establece que su objeto de regulación son bonificaciones que estuvieron vigentes entre el 21 de mayo de 1990 y el 25 de noviembre de 2012—, sino que pretende esclarecer en qué sentido debe entenderse aquella regulación que resultaba prima facie antinómica (pues, como indicamos antes, había una disputa interpretativa respecto a si era de aplicación el Decreto Supremo 051-91-PCM o la Ley 24029, Ley del Profesorado), lo cual generaba la tensión entre las tesis interpretativas del cálculo con base en la remuneración total o en la remuneración total permanente. En este orden de ideas, lo que la ley hace es prescribir que la tesis a tomar en cuenta es la de la remuneración total y no solo para las solicitudes a futuro (por ello es de aplicación a los casos ya en trámite)"**;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 150-2026/GRP-460000 de fecha 3 de febrero del 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada se debe declarar **FUNDADO EN PARTE**; en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que contenga el **reconocimiento de la bonificación especial «por preparación de clases y evaluación» y adicional «por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión»**, en base a la remuneración total, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 31495, y **DESESTIMAR** en el extremo de la pretensión de la administrada, respecto a que se emita el acto administrativo que contenga la liquidación, los devengados e intereses legales por concepto de la bonificación especial **«por preparación de clases y evaluación» y adicional «por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión»**, así como seguir percibiéndola de manera continua;

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 43 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 FEB 2026

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. **EDELMIRA CARRASCO DE GARCIA** contra la Resolución Denegatoria Ficta que desestima su solicitud de fecha 09 de mayo de 2025; en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que contenga el reconocimiento de la bonificación especial «por preparación de clases y evaluación» y adicional «por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión», en base a la remuneración total, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 31495, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESESTIMAR** en el extremo de la pretensión de la administrada **EDELMIRA CARRASCO DE GARCIA** respecto a que se emita el acto administrativo que contenga la liquidación, los devengados e intereses legales por concepto de la bonificación especial «por preparación de clases y evaluación» y adicional «por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión», así como seguir percibiéndola de manera continua; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la señora **EDELMIRA CARRASCO DE GARCIA** en su domicilio en Urbanización El Bosque Mz-K Lt-26, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

OSCAR MARTÍN TUESTA EDWARDS  
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!